

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **GUSTAVO CHÁVEZ PEDROZO**, con apoderado especial, contra la sociedad **INGENIERÍA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S.** representada legalmente por **JHON JAIRO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, o quien haga sus veces, y contra la sociedad **RAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por **ROMULO ALBERTO MEZA**, o quien haga sus veces, quienes conformar la **UNIÓN TEMPORAL INGERCONSA - RAM** representada legalmente por el señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho SÉPTIMO** deberá precisar la fecha final (día) de la última incapacidad médica.
- 2.- En el **hecho NOVENO** deberá indicar los conceptos que conforman las prestaciones sociales presuntamente pagadas por las demandadas, discriminados por nombre, periodo de causación (inicial y final) y valor.
- 3.- La **pretensión SÉPTIMA** declarativa no tiene fundamento en ningún hecho, por tanto, deberá indicar en los HECHOS por qué considera que las prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones no fueron pagadas en su totalidad.
- 4.- La cuantificación de la **pretensión SEGUNDA condenatoria** no se ajusta a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral del 6 de julio de 2021 (Radicado 83690) M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 5.- Incurrir en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión SEGUNDA condenatoria** frente a lo pedido en la **pretensión CUARTA condenatoria**, teniendo en cuenta que la indexación y la indemnización moratoria son **excluyentes**.

En el evento en que insista en la **INDEXACIÓN**, deberá precisar sobre qué condenas requiere se aplique y **CUANTIFICARLA**, causada a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que inciden la estimación de la cuantía.

6.- En el acápite de **CUANTÍA** no expresa a cuánto asciende en dinero la totalidad de las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

7.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar el número de contacto fijo y/o celular de las partes.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO CHÁVEZ PEDROZO
DEMANDADAS INGENIERÍA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S. Y RAM
CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00422-00

8.- La prueba de la existencia y representación legal de las demandadas data de 6 meses previos a la radicación de la demanda, por lo que deberá actualizarlas. Lo anterior, se requiere para verificar la existencia de las personas jurídicas demandadas, quien es su actual representante legal y las direcciones para efectos de notificación judicial.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones para efectos de notificación judicial de las demandadas, si a ello hubiere lugar.

9.- En el acápite NOTIFICACIONES la dirección de domicilio de la demandada INGENIERÍA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S., no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil, por lo que deberá corregirla.

10.- No acredita que al radicar la demanda la remitió simultáneamente a la demandada INGENIERÍA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S., como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

11.- Suministra una dirección electrónica de la UNIÓN TEMPORAL INGERCONSA - RAM pero no expresa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

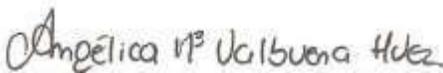
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor GUSTAVO CHÁVEZ PEDROZO, con apoderado especial, contra la sociedad INGENIERÍA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE SANTANDER S.A.S. representada legalmente por JHON JAIRO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR o quien haga sus veces y contra la sociedad RAM CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por ROMULO ALBERTO MEZA o quien haga sus veces, quienes conformar la UNIÓN TEMPORAL INGERCONSA - RAM representada legalmente por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante, al Abogado DIEGO VARGAS LÓPEZ, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ